

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptua de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. — Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO.

#### Seccion de Gobierno.=Núm. 316.

Situada la Guardia Civil en puntos convenientes de esta provincia sin perjuicio de atender á otros que reclamen su presencia no podrán llenar completamente su mision si las Autoridades de los pueblos no la auxilian por su parte con noticias y comunicaciones que la ilustren á si sobre los robos ó delitos que se cometan, como acerca de las personas sobre quienes deban egercerse una esquisita vijilancia, pero no molesta ni vejatoria, mientras que las sospechas no vengan á confirmarse con los hechos. Asi pues, encargo á los Alcaldes que penetrándose de la importancia del servicio que puede prestar esta fuerza no solo la faciliten las noticias que puedan conducir al descubrimiento de malhechores y personas sospechosas, sino todo el auxilio y cooperacion que reclamen para este objeto. Finalmente les recomiendo sostengan con la misma armonia y buenas relaciones que tan necesarias son al mejor servicio. Leon 19 de Agosto de 1846.  
Francisco del Busto.=Federico Rodriguez, Secretario.

#### Seccion de Gobierno.=Núm. 317.

El Ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en primero del actual me dice lo que sigue.

Al Gefe Político de Murcia se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real orden lo siguiente. Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de 1.ª instancia del partido de Mula, sobre el interdicto restitutorio entablado con motivo de una prohibicion gubernativa del Alcalde de la villa de Campos ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe Político de Murcia y el Juez de 1.ª instancia de Mula, de los cuales resulta: que el Alcalde de la villa de Campos prohibió á José Guillamon, vecino de la misma, el uso de cierto instrumento de que se valia para completar el movimiento de un molino de su propiedad, sino en la Huerta de aquella villa, facilitando la reunion del agua de la acequia de la misma, indispensable para este objeto; que á esta prohibicion le movieron los perjuicios que con el empleo de tal instrumento causaba Guillamon al riego contra lo que prometió á aquel Ayuntamiento mediante escritura pública otorgada en el año de 1841 en que se acabó de construir dicho molino que habiendo intentado en consecuencia Guillamon: en 20 de Agosto de 1845 ante el espresado Juez, un interdicto restitutorio á que este dió lugar promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye, entre otras cosas á los Alcaldes bajo la vijilancia de la administracion superior el cuidado de todo lo relativo á policia rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad, y ordenanzas municipales. Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, en la cual S. M. conformándose con el parecer del Supremo tribunal de justicia, se sirvió declarar por punto general que las disposiciones y providencias dictadas por los Ayuntamientos y el



caso por las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion aunque deberan administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan. Considerando. 1.º Que por pertenecer á la policia rural el negocio sobre que recayó la providencia del Alcalde de Campos fué esta acordada en asunto perteneciente á sus atribuciones, segun la citada ley de 8 de Enero de 1843 por lo cual dicha providencia causó estado y debió ser respetada por el Juez de Mula, repeliendo el interdicto que ante él propuso José Guillaumon y cumpliendo así con lo prescrito por la mencionada Real orden. 2.º Que esta sin embargo de hablar solo de providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se estiende indudablemente por su objeto á las de todas las autoridades administrativas, superiores é inferiores y de consiguiente á la insinuada del Alcalde de Campos. 3.º Que aun suponiendo lo contrario no puede sostenerse como procedente el interdicto admitido contra esta providencia por que si lo fuera no estaria al cuidado de los Alcaldes la policia rural bajo la vigilancia de la administracion superior como espresamente lo establece la citada ley vigente de ayuntamientos, sino bajo la vigilancia del Juez de 4.ª instancia respectivo. Se decide esta competencia á favor del Gefe politico de Murcia á quien se devuelve su expediente con los autos dándose al juez de 1.ª Instancia de Mula conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 31 de Julio de 1846. — Francisco del Busto. — Federico Rodriguez, Secretario.*

### Seccion de Gobierno. = Núm. 518.

*El Ilustrísimo Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de Junio último, me comunica la Real orden que sigue:*

Con fecha 6 de Mayo último se dijo por este Ministerio al Gefe politico de Badajoz, lo siguiente Consultado el Consejo Real acerca del expediente de competencia en que es interesado D. Vicente Berriz, ha acordado lo siguiente. El Consejo Real oido el dictamen de la seccion de Gracia y justicia sobre el expediente y autos de competencia entre el Gefe Politico de Badajoz y el Juez de primera instancia de la misma Ciudad remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Enero último, y por el de la Gobernacion de la Peninsula con otra de 10 de Febrero inmediato tiene la honra de proponer á V. M. la decision siguiente. Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe Politico y el Juez de 1.ª Instancia de Badajoz de los cuales resulta que este último provocó contienda de jurisdiccion y atribuciones al Alcalde de

dicha Ciudad, en las diligencias de apremio dirigidas contra D. Vicente Berriz, para exigirle dos mil reales vellon que se le reclamaban como debidos al fondo de propios; que habiendo adoptado el juzgado una medida conciliatorio sobre esta competencia, fué revocado el auto por la Audiencia del territorio, y se mandaron reponer las actuaciones al estado de la presentacion del primer escrito, y que el Gefe Politico de la provincia mandó al Alcalde de Badajoz que sostuviese la competencia. Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, cuyas disposiciones dirigidas á regularizar las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre la autoridad administrativa y la judicial, se concretan al solo caso de estar conociendo esta de un negocio, y reclamar aquella el conocimiento por medio del Gefe politico respectivo. Considerando 1.º Que si se concediese á los Jueces y Tribunales ordinarios la facultad de promover competencias de jurisdiccion y atribuciones con la administracion, estaria en su mano entorpecer y paralizar la accion de esta en los negocios, cuyo conocimiento le compete. 2.º Que para evitar los graves inconvenientes que de aqui se podrian seguir, está admitido como principio que dicha facultad debe atribuirse esclusivamente á la autoridad administrativa. 3.º Que la adopcion de este principio no puede perjudicar á los interesados particulares; por que pudiendo proponer ante aquella la oportuna declinatoria, es para ellos igual el resultado al que por medio de una competencia podria obtener. 4.º Que tampoco la dicha adopcion puede mirarse como contraria al derecho de defender la integridad de sus facultades, que por regla general compete á los tribunales ordinarios como á las jurisdicciones de todas clases; por que esta integridad se halla completamente garantida por la imparcialidad del Monarca, Gefe supremo del poder ejecutivo y en este concepto Gefe tambien supremo y comun de la autoridad judicial y de la administrativa, y natural regulador de su competencia. 5.º Que de hecho se halla implicitamente adoptado este principio en el citado decreto por cuanto suponiendo que los que reclaman son siempre los Gefes politicos vien á concederles esclusivamente la mencionada facultad. 6.º Que el Juez de primera instancia de Badajoz previniendo esta reclamacion, y despues de él la Audiencia de aquel Territorio, mandándole insistir en ella cuando ya habia desistido, desconocieron dicho principio y el verdadero espíritu del Real Decreto á él conforme. 7.º Que el Gefe politico de aquella provincia incurrió en igual falta por el mismo caso de no rechazar la reclamacion del espresado Juez como contraria al citado Real Decreto, y tambien en el hecho de mandar al Alcalde que sostubiese la competencia, que en todo caso á él tocaba, segun el mismo Real Decreto, sostener. No ha lugar á decidir esta competencia; devuelvase el expediente y los autos respectivamente al Gefe Politico y Juez de primera instancia de Badajoz, dándoles conocimiento de esta resolu-



cion y sus motivos, é igualmente á la Audiencia de Cáceres para que les sirva de gobierno en casos de igual naturaleza. Y habiéndose conformado S. M. la Reina con este dictámen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. 1 con 29 de Julio de 1846.—Francisco del Busto.—Federico Rodríguez. Secretario.*

### Seccion de Gobierno.—Núm. 319.

*El Ilmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me dice de Real orden lo siguiente.*

Al Gefe político de Oviedo se dice por este Ministerio con fecha de hoy, lo que sigue.—Remitido al consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de la ciudad de Oviedo por el embargo hecho por el Juez en los fondos de los portazgos de la carretera de Castilla, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Oviedo, de los cuales resulta: que para hacer efectivo el pago de pensiones atrasadas de un censo constituido por la antigua Diputacion del Principado de Asturias á favor del duque de Frias, sobre el arbitrio de dos reales por fanega de Sal, se despachó á su instancia por el espresado Juez ejecución contra los fondos de aquella provincia en 20 de Mayo de 1845; que así en las diligencias consiguientes á este auto como en las actuaciones preparatorias que tuvieron lugar en el negocio, hizo el Gefe político por medio de Procurador, y como parte en representacion de la misma, las gestiones de oposicion que creyó oportunas; y entre otras la de apelar del auto de ampliacion de embargo proveido á solicitud del autor que en este estado, en cumplimiento de una Real orden espedita al efecto y de que trasmitió la correspondiente copia al Juez, promovió dicho Gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 60, 61 y 69, 64, 65 y 67 de la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845 en los cuales se fija el modo de pagar las deudas exigibles de las provincias, y se dá al mismo tiempo la mas amplia autorizacion para reunir á este fin los fondos necesarios. Visto su artículo 16 que autoriza á las Diputaciones provinciales para deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos, entre otras cosas sobre los litigios que convengan intentar ó sostener, sometiendo estas deliberaciones á la aprobacion del Gobierno, ó de los Gefes políticos, segun los casos. Visto el artículo 59 de la misma ley, segun el cual, no puede intentarse accion alguna judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político de la reclamacion y de los motivos en que

se funda, debiendo este representar á aquella en juicio. Visto el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845 que dá á los Gefes políticos el caracter de delegados del poder Real, Considerando 1.<sup>o</sup> Que para el pago de las deudas provinciales cualquiera que sea el título que acredite su legitimidad, se establece por la citada ley de 8 de Enero de 1845 sin distincion de casos y de consiguiente para todos un procedimiento administrativo, segun el cual solo puede aquel hacerse por un depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni autoridad mas que al Gefe político, y aun á este solo cuando consigue su orden en un libramiento espedito con arreglo al presupuesto provincial. 2.<sup>o</sup> Que este procedimiento es incompatible con las ejecuciones, por que en ellas solo manda el Juez y á el solo se obedece, y siendo incompatible con las ejecuciones, las excluye. 3.<sup>o</sup> Que fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar dichas deudas de distinto modo que el insinuado, hace que la aplicacion de las formas del juicio ejecutivo á su esaccion envuelva una injusticia, una ilegalidad, una insubsanable y notoria nulidad; una injusticia, porque supone que la ley hace á los deudores comunes aun los mas insignificantes, de mejor condicion que á las provincias, negando á estas la ventaja que á aquellas proporciona de evitar los gastos y las vejaciones de la via ejecutiva; satisfaciendo desde luego sus deudas: una ilegalidad, porque manifiestamente lo es, que el Juez tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar intime al Gefe político en el concepto de representante judicial de su provincia, que pague las deudas de la misma, prescindiendo de lo que para ello dispone de un modo absoluto la ley mencionada; una nulidad, en fin tan notoria como subsanable, porque esta intimacion, que por absurda no puede hacerse de un modo legal, debe en el juicio ejecutivo para que sea valedero, proceder indispensablemente primero al embargo y despues á las diligencias de venta de los bienes embargados. 4.<sup>o</sup> Que por lo dicho no pudo el Juez de Oviedo despachar la ejecución que dió origen á esta competencia; sin que contra ello pueda sacarse argumento alguno de la conducta observada por el Gefe político de aquella provincia en este negocio; lo uno porque no pudiendo dicho funcionario alterar de ningun modo lo dispuesto sobre pago de deudas provinciales por la ley, sino solo observar las prescripciones de esta y hacer que se observen en la provincia de su mando, no se infiere otra cosa de lo dicho, sino que guió sus primeros pasos una idea equivocada que pudo rectificar y rectificó oportunamente la insinuada Real orden; y lo otro porque las gestiones del representante judicial de la provincia no pueden obstar de modo alguna al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder Real. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Oviedo, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que bajo su responsabilidad y en el



término de los dos meses señalados por el artículo 59 referido de la ley de 8 de Enero de 1845 oiga con arreglo al artículo 56 de la misma á la Diputación provincial sobre la legitimidad de la deuda reclamada; disponga su inclusión, si fuese legítima, en el presupuesto provincial, formando para ello el adicional correspondiente según los artículos 60 y 67 de dicha ley por ser el pago de las deudas objeto indispensable; haga la aplicación que se requiere de su artículo 95 para que sin retardo pueda realizarse el pago que se exige; y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda á que este se refiere, devuelva así que trascurra el espresado término, los autos el Juez manifestándole su resolución de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario, dándose á aquel desde luego conocimiento de esta decisión y sus motivos. — Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remisión del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 31 de Julio de 1846. — Francisco del Busto. — Federico Rodríguez, Secretario.*

### *Anuncios oficiales.*

#### **Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Leon.**

*El Licenciado D. Ramon Garcia Lomana, Juez de primera Instancia de esta ciudad y Partido.*

Por el presente se exorta á los demas Señores Jueces, Alcaldes constitucionales Pedáneos, Celadores y encargados del Ramo de Protección y Seguridad pública, cualesquiera otra autoridad, civil militar se sirva capturar la persona de Braulio de la Mata, natural de San Bartolomé de Rueda, que hizo un robo de reses estando de pastor deganados con D. Mariano Valladares vecino de Garfín, en 5 de Junio último y siendo habido lo remitan á este Juzgado; se ponen las señas á continuación. Leon 20 de Agosto de 1846. — Ramon Garcia Lomana. — Por mandado de S. S. Idefonso Garcia Alvarez

*Señas.* Edad 22 años. Estatura corta. Ojos negros. Barba algo rala negra. Delgado de cara. Vestido de estameña del país.

Se halla vacante la Escuela de instruccion primaria elemental completa del pueblo de Castrocontrigo, cuya dotacion es de 1100 reales sin contar en ella la retribucion que los niños que no sean pobres han de satisfacer. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la comision provincial de instruccion primaria francas de porte y en el término de un mes, llevando los requisitos que previene la ley. Leon 18 de Agosto de 1846.

#### *Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Leon.*

##### *Arriendo de Foros.*

El Domingo 30 del corriente se arren-

darán en pública subasta en la villa de Cabuelos por frutos del año actual, los foros denominados Borrenes y Cornatelo bajo el tipo de 5115 rs., y los llamados menudos de Villafranca bajo el de 316: correspondientes unos y otro al Secuestro del Señor Marqués de Villafranca que corre á cargo de las oficinas de Bienes Nacionales; las personas que quieran interesarse en esta subasta podrán concurrir á dicha villa desde las 11 de la mañana del dia referido, ó bien á esta capital y local que ocupan dichas oficinas donde á la vez se celebrará doble subasta y remitidos que sean los dos expedientes se adjudicará el remate en el postor mas ventajoso, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo señalado. Leon 20 de Agosto de 1846. — Ignacio Bayon Luengo.

El Intendente Militar de la Capitanía General de los Reinos de Granada y Jaen.

Terminando la contrata del asiento del Hospital militar de la Plaza de Málaga en fin de Diciembre del año actual, he dispuesto llamar licitadores para subastar dicho servicio por el término de dos años, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia Militar. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse acudan á verificarlo; en el concepto, de que la referida subasta se verificará en un solo remate el dia quince de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en los estrados de la referida Intendencia. — Granada 10 de Julio de 1846. — Juan Miguel de Arrambide. — Manuel Martinez Hurtado. — Secretario.

### *Anuncios particulares.*

El Alcalde pedáneo de Fresno y Ermita del Camino, á nombre de su Concejo y vecinos, hace saber al público, que, quien quisiere introducirse en el radio jurisdiccional de este referido pueblo, á vender las especies de consumo por mayor y menor, de que trata el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 en la próxima romería de S. Miguel y San Froilan, se presentarán en este pueblo en el dia 1.<sup>o</sup> de Setiembre desde las 10 á las 12 de su mañana en la casa de ayuntamiento de dicho pueblo; y se les manifestará el pliego de condiciones que han de observar en el surtido y venta de las especies de vino, carne, aguardiente y demas comprendidas en dicha instruccion en inteligencia que el que no se presenta el dia referido á declarar la especie y arcobas que quiere vender en dichas romerías de la que hará su obligacion no será admitido á venta y el que lo verificase sin este requisito se le dará de comiso el género de consumo y estará sujeto á las penas en que incurra el defraudador en el modo y forma que se previene desde el artículo 4.<sup>o</sup> al 79 inclusive. Lo que se anuncia al público para inteligencia de todos. Fresno del Camino 19 de Agosto de 1846.

El dia 15 del corriente se extravió del término de Villafeliz, una vaca chica, asturiana, color castaña sin serdero en la cola, y de medianas carnes; se ruega á la persona en cuyo poder se halle entregue á su dueño Manuel Cármones, de Sta. Colomba de las Arrimadas.